

Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto, oídos y teniendo presente:

Primero: Que, el Abogado don Leonardo Weber Aguilar, en representación de la demandada, Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y el Abogado don Gerardo Ignacio Salinas Muñoz, en representación de la parte demandante, interponen recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por don Germán Manuel Núñez Romero, Juez destinado en el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que hizo lugar a la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones interpuesta por doña **Pamela Estefanie Rivas Videla**, en contra de **Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social**, declarando que la terminación de la relación laboral de autos se ha ajustado a derecho, en razón de haber incurrido el empleador en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, siendo justificado el auto despido de la trabajadora demandante, debiendo el demandado, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, pagar la suma de \$1.005.718; por concepto de indemnización legal por años de servicios, esto es, entre los meses mayo 2011 a marzo 2016, 6 años, pagar \$6.034.308.- y; por concepto de incremento de un 50% contenido en el artículo 171 del Código del Trabajo, pagar \$3.017.154.-, con reajustes e intereses, sin costas.

Segundo: Que, la parte demandada sustenta su recurso en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por estimar que el Código del Trabajo debe aplicarse, supletoriamente, al no encontrarse reguladas esas materias en el Estatuto Docente. Solicita, que se acoja su recurso de nulidad, se invalide parcialmente el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en la parte acogida. Argumenta que el artículo 1° del Código del Trabajo, luego de señalar en su inciso 1° que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias, indicando, en su inciso 2°, que dichas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Finalmente, en su inciso 3° señala: *“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*.

En cuanto al Estatuto Docente, Ley N° 19.070, en su artículo 71, señala que los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector



municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

El artículo 72 del mismo Estatuto, establece que: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:*

a) *Por renuncia voluntaria;*

b) *Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.*

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

c) *Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.*

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

d) *Por término del período por el cual se efectuó el contrato;*

e) *Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;*

f) *Por fallecimiento;*

g) *Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.*

h) *Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.*

Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad;

i) *Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e*

j) *Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.*

k) *Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.*

l) *Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.*

m) *Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S. ”.*



Esgrime la recurrente que el Estatuto Docente norma el término de la relación laboral y las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores sometidos a su regulación, destacando que la causal de autodespido no está contenida en la norma aludida y que cualquier indemnización ajena a la que la norma establece, esto es, la causal de la letra j) del Artículo 72, constituye un error que debe ser sancionado con la nulidad de la sentencia que lo contiene.

Tercero: Que, la parte demandante, también, funda su recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto sólo acogió la demanda en aquella parte relativa a la acción de despido indirecto, al entender que los profesionales sujetos a la Ley 19.070 “Estatuto Docente” pueden recurrir a la normativa laboral, particularmente al artículo 171 del Código del Trabajo, para poner término a la relación laboral por aplicación de la figura del autodespido o despido indirecto. Sin embargo, al momento de pronunciarse sobre la acción de nulidad de despido, por no pago de imposiciones, no tuvo el mismo criterio interpretativo, y estimó que al ser el artículo 162 del Código del Trabajo una norma sancionatoria, debe ser interpretada restrictivamente y, por consiguiente, sólo posible de aplicar a las relaciones laborales reguladas por el Código del Trabajo y no por otros cuerpos normativos, como sería el caso de marras en que la actora está sujeta al “Estatuto Docente”. Solicita, se acoja su recurso, declarando que la sentencia es nula en aquella parte que rechazó la demanda de nulidad de despido por no pago de imposiciones y de cobro de las prestaciones que surgen de tal declaración y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente se proceda a dictar sentencia de reemplazo en la cual disponga:

a).- Que, se acoge la demanda y se declara que el auto despido de la trabajadora demandante es nulo, para el sólo efecto remuneracional, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo.

b).- Que, se condena a la demandada a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones:

1) La suma de **\$2.514.295.-** por concepto de remuneraciones devengadas entre la fecha del auto despido ocurrido el día 02 de marzo de 2017 y hasta el día de la presentación de la demanda ocurrido el día 15 de mayo de 2017, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo;

2) Las remuneraciones que se han devengado entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la época de la convalidación del despido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, calculadas a razón de una remuneración mensual de \$1.005.718;

3) Las cotizaciones previsionales del fondo de pensiones y salud generados durante la vigencia de la relación laboral y que a la fecha del auto despido se encontraban pendientes de declaración y pago, calculadas según la remuneración bruta mensual.

4) Por concepto de reajustes e intereses que se generen hasta el momento del pago efectivo de la deuda.

c).- Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.



La parte demandante reproduce de la sentencia cuestionada el considerando Décimo Sexto: *“Que, en cuanto a la concurrencia de la acción de nulidad a este respecto, estimo que dado que la naturaleza jurídica de la normativa establecida en el artículo 162 del Código del ramo es sancionatoria, considero que su interpretación y aplicación debe ser restrictiva, no siendo posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico aplicar sanciones por analogía, de esta forma, valoro que esta figura no es aplicable a la trabajadora de autos dado que el Estatuto no contempla la figura en comento, no siendo posible en la especie, acceder a esa parte de la demanda, haciendo presente que la unificación de jurisprudencia acompañada hace alusión a la compatibilidad del despido indirecto con la nulidad en el caso de una trabajadora regida por el Código del Trabajo, y no regida por una relación estatutaria”*.

Considera que la sentencia en alzada ha infringido la siguiente normativa:

1º.- Infracción al artículo 71 de la Ley 19.070: Este artículo dispone que *“Los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las norma del Estatuto de la profesión docente y **supletoriamente por las del Código del Trabajo** y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva”*, toda vez que, en la sentencia definitiva no se hizo aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, particularmente, el artículo 162 que regula la figura de la nulidad del despido por no pago de imposiciones, estimando el sentenciador que, al no contener el Estatuto Docente alguna norma específica que regule la institución de la nulidad del despido, no resultaba procedente aplicar la figura del artículo 162 de Código Laboral, puesto que, ésta norma tiene el carácter de sancionatoria y no puede aplicarse por analogía, sino que debe ser de interpretada y aplicada con carácter restrictivo. Estima que de haberse hecho aplicación del artículo 71 de la ley 19.070, habría concluido que éste cuerpo normativo no contiene disposiciones que regulen la figura de la nulidad del despido por no pago de imposiciones, de modo tal que, necesariamente haber aplicado las disposiciones del Código del Trabajo, como norma supletoria, sancionando conforme lo dispone el artículo 162 de Código del ramo.

2º.- Infracción al artículo 1º inciso tercero del Código del Trabajo: el cual señala que *“se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*, toda vez que, aquella expresamente mandata al intérprete a recurrir a las disposiciones del Código del Trabajo respecto de todas aquellas materias que no han sido expresamente reguladas en los cuerpos normativos especiales que regulan ciertas relaciones de trabajo. En este caso, la actora estaba sujeta a las normas del Estatuto Docente, cuerpo normativo que no establece normas o reglas que regulen la figura de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, de modo tal que, necesariamente debían aplicarse aquellas disposiciones del Código del Trabajo, particularmente, el artículo 162. Considerando importante consignar que el artículo en estudio exige una especial situación al decir *“siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*; es decir, que sólo podrán aplicarse las normas del Código del Trabajo que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en el cuerpo



Estatutario especial que regula la relación de Trabajo. En el caso específico la norma del artículo 162 del Código del Trabajo no se opone de modo alguno a ninguna de las disposiciones contenidas en el Estatuto Docente, que regulaba la relación de la demandante con la Corporación demandada, de modo tal que a su respecto era plenamente aplicable dicha disposición. En definitiva, de haber hecho aplicación del artículo 1, inciso tercero del Código del Trabajo, se habría concluido que resulta procedente aplicar, a la Corporación demandada, la sanción del artículo 162 del referido cuerpo legal.

3° Infracción de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo: que señala que *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda”.

Esta norma ha sido infringida, toda vez que debió aplicarse de modo supletorio tal como lo ordena el artículo 1°, inciso tercero del Código del Trabajo y el artículo 71 de la ley 19.070, y al no hacerlo condujo al rechazo de la acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales.

Destaca que durante la secuela del juicio el sentenciador fue capaz de advertir que el empleador no declaró, ni pagó ciertas cotizaciones previsionales del fondo de pensiones y cesantía de la trabajadora demandante, y ante tal infracción previsional correspondía que se sancionara a la demandada por dicha situación, aplicando a su respecto el castigo que al efecto el legislador ha establecido, esto es, ordenar el pago de las remuneraciones generadas con posterioridad al auto despido y hasta el día en que se produzca la convalidación, lo que no hizo. Agrega que el Código del Trabajo es claro al regular el instituto de la nulidad del despido por no pago de imposiciones y en el caso específico correspondía que se aplicara a la demandada la sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del ramo, lo que no hizo generando la infracción denunciada. Finalmente, argumenta que de haberse aplicado la normativa contenida en los artículos 71 de la ley 19.070 y artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo,



habría concluido que resultaba plenamente aplicable la institución de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que, en el Estatuto Docente el legislador no reguló de modo alguno dicho instituto, de modo que era obligatorio recurrir a las normas del Código Laboral, más si éstas disposiciones en ningún momento pugnan o contradicen las disposiciones de dicho Estatuto.

En definitiva, de haber hecho aplicación de la normativa enunciada se habría declarado que el auto despido de la trabajadora es nulo y no produjo el efecto de poner término a la relación laboral, para él sólo efecto remuneracional, y habría condenado a la demandada a pagar las remuneraciones que se han generado a contar desde la fecha del auto despido y hasta la fecha en que se produjera la convalidación de conformidad a la ley, lo que no hizo, influyendo erróneamente en lo dispositivo del fallo, al privar a la trabajadora de las prestaciones reclamadas.

Cuarto: Que, en relación al primer recurso de nulidad presentado por el ente municipal de Valparaíso, es preciso sostener, como lo expresa el recurrente, que el llamado Estatuto Docente, Ley N° 19.070, contempla preceptos normativos que regulan los vínculos que contraen los profesionales de la educación con sus empleadores, sean estos municipales o particulares y otros subvencionados, así lo refiere expresamente su artículo 1°. Más adelante, los artículos 22 que autoriza para efectuar un adecuación docente en los casos que señala; 41, que establece un feriado especial en los meses de enero y febrero; 42, que autoriza para efectuar destinaciones y el cual hace aplicable –expresamente- el procedimiento del artículo 12 del Código del Trabajo; 44 que da la posibilidad de permutar cargos a los profesionales de la salud en las condiciones que refiere.

Quinto: Que, congruente con lo anterior, y en lo que interesa al recurso, las causales de terminación de los servicios o expiración de funciones de los profesionales de la educación que forman parte de la dotación docente del sector municipal, están determinadas por el artículo 72 del aludido Estatuto Docente, a la letra: “*dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales*” y las enumera, entre las cuales no está el auto despido, que sí está considerado en el Código del Trabajo; pero que, como lo prescribe el artículo 71 de la Ley N° 19.070, se aplicará supletoriamente. Así, no es posible dar aplicación a la normativa del Derecho Laboral a trabajadores del sector municipal que están especialmente regidos por un conjunto de disposiciones que contemplan su contratación, desempeño, evaluación y, llegado el momento, su desvinculación del municipio, y tan cierto es que el legislador ocupó el adverbio ***solamente*** (de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: de un solo modo, en una sola cosa, o sin otra cosa) lo que denota la restrictiva interpretación que debe efectuarse respecto de las circunstancias para poner término al vínculo jurídico, indicando determinadamente los motivos en los apartados siguientes, y que no contempla el auto despido del profesional de la educación. Por ello, no resultaba, tampoco, aplicable el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, puesto que este precepto autoriza la aplicación supletoria siempre que no contradigan o fueren contrarios a los estatutos que les rigen, cuyo es el caso de la demandante, doña Pamela Estefanie Rivas Videla, quien se



desempeñó como profesora de educación diferencial en la Escuela Alemania, ubicada en la Avenida Argentina de esta ciudad.

Sexto: Que, consecuente con lo razonado, debe acogerse el recurso de nulidad deducido por la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y dictar la sentencia de reemplazo, a continuación pero separadamente, que se conforme a derecho.

Sétimo: Que, respecto del recurso de nulidad interpuesto en representación de la actora, debe desestimarse, por los argumentos antes vertidos que resultan plenamente aplicables en la especie, por cuanto, en concepto no procede para los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes de corporaciones municipales no procede, como ya se dijo el auto despido ni, tampoco, la nulidad del mismo, toda vez que les rige un estatuto especial que abarca todos los extremos de la relación profesional, esto es, desde su contratación hasta su desvinculación.

Octavo: Que, mal pudo, entonces, vulnerarse lo preceptuado en el artículo 162 incisos quinto, sexto y sétimo, del Código del Trabajo, que regulan las consecuencias cuando no se han pagado las cotizaciones previsionales del trabajador, si no resultaban aplicables a la profesora demandante por tener un ámbito jurídico específico, que es contradictorio con los preceptos normativos que pretende la recurrente.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Leonardo Weber Aguilar, por la demandada, **Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social**, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal del Trabajo de Valparaíso, **solo en cuanto hizo lugar a la demanda de auto despido de la trabajadora demandante y ordena el pago de las sumas que en la misma se indican. Párrafo I decisorio.** En este segmento es nula y se reemplaza por la sentencia que se dicta a continuación; pero separadamente.

II.- Que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Gerardo Ignacio Salinas Muñoz, en representación de la demandante doña **Pamela Estefanie Rivas Videla**, en contra de la misma sentencia definitiva en la parte que desestima su pretensión de declarar la nulidad del despido.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Gómez.

RIT: O- 708-2017.

RUC: 1740026685-9.

Reforma Laboral N° 557-2017.-

No firma la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.





JQFCDGSMX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Rosa Aguirre C. Valparaiso, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.